

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH condena tiroteo masivo en escuela primaria en Uvalde, Texas, Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos condena el tiroteo masivo en una escuela primaria en Texas, donde 21 personas perdieron la vida (19 niñas y niños, y 2 maestras). La CIDH expresa sus condolencias a las y los familiares de las víctimas, a las personas sobrevivientes y a todas aquéllas que se vieron afectadas. Frente a esta tragedia, las autoridades federales y del estado de Texas deben urgentemente investigar de manera exhaustiva el hecho, y las causas subyacentes, así como adoptar medidas legislativas inmediatas para prevenir la violencia con armas de fuego. Según la información pública, el 24 de mayo se registró un tiroteo masivo en la escuela primaria Robb, ubicada en la ciudad de Uvalde y que tiene una predominancia de estudiantes de origen hispano. Un joven de 18 años portaba al menos un rifle semiautomático AR-15 y cargadores de alta capacidad; tras matar a 21 personas –incluyendo 19 niñas y niños–, fue abatido por la policía en el centro educativo. Reportes de prensa indican que el sospechoso compró de manera legal dos rifles tan solo dos días antes del ataque y días después de haber cumplido 18 años, la edad a partir de la cual se puede adquirir legalmente armas semiautomáticas en Texas. Este sería el ataque con mayor número de víctimas mortales en una escuela primaria, desde la masacre en la escuela de Sandy Hook, en Connecticut, en 2012. La CIDH observa que este hecho ocurre tan solo 10 días después del tiroteo en Buffalo, Nueva York, cuando una persona atacó un supermercado en una comunidad de población predominantemente afroamericana, y mató a 10 personas. El responsable portaba varios tipos de armas, y profesaba teorías racistas lo que habría motivado el ataque, según la prensa. Asimismo, la CIDH advierte con especial preocupación que de conformidad con Gun Violence Archive –organización independiente de investigación y recopilación de datos–, durante 2021 se han presentado 690 tiroteos indiscriminados que resultaron en asesinatos múltiples y en personas heridas. En lo que va del 2022, se registran al menos 213 hechos de esta naturaleza. La CIDH observa que la actual administración federal ha adoptado medidas para el control de la violencia a causa de armas de fuego, principalmente a través de la implementación de las llamadas executive orders. En este contexto, se reitera el llamado al Gobierno de Estados Unidos para que adopte medidas urgentes y efectivas de tipo legislativo, que erradiquen la cadena de violencia armada en el país, como el control eficaz de armas. Se ha señalado que múltiples estudios científicos, realizados durante décadas y de manera comparativa, demuestran que los factores que conducen a ambientes violentos incluyen el fácil acceso a las armas de fuego y por ende, el alto número de armas en manos de particulares. Para prevenir pérdidas humanas es imperativo que Estados Unidos adopte leyes que controlen la tenencia y portación de armas más restrictivas. Esto incluye restricciones sobre las armas de asalto, tales como el rifle tipo AR-15 que fue utilizado en este ataque, y en otros, como el ocurrido el 1 de octubre de 2017 en Nevada. Además, el Estado debe adoptar medidas efectivas que permitan tener una mayor supervisión de la expedición de licencias, requisitos de registro y control de municiones. Por otra parte, la masacre en la escuela primaria en Uvalde muestra la vulnerabilidad de los espacios educativos y el serio impacto de la violencia con armas de fuego que enfrentan constantemente las niñas, niños y adolescentes en el país. Frente a un escenario de especial riesgo para la niñez y en atención a la protección especial y reforzada que esta población requiere, la CIDH urge al Estado a adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para protegerles contra todo tipo de violencia, garantizar espacios educativos seguros, así como para brindar asistencia psicológica a las familias y sobrevivientes. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultiivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **En una causa por estafa contra una empresa constructora impulsada por un cliente que se contactó a través de Facebook, la Corte Suprema consideró aplicable su doctrina según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial.** En un caso de estafa iniciado por un contacto a través de las redes sociales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad, aplicable su doctrina según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial. En los autos “Agalor, Héctor Ariel s/ incidente de incompetencia”, los cuatro supremos coincidieron con lo dictaminado por el procurador general de la Nación interino, Eduardo Casal, sobre la necesidad de que siga conociendo el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Se trata de una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe por la denuncia de un hombre, quien se contactó a través de la red social Facebook con una empresa constructora. Las partes se reunieron en la ciudad bonaerense de Coronel Suárez a fin de conocer el terreno en el que se construiría una vivienda y suscribieron un contrato de construcción en una escribanía. Se abonó parte del dinero, pero la obra nunca se concretó, y el imputado no pudo ser localizado. La titular del juzgado de Bahía Blanca calificó los sucesos como constitutivos del delito de estafa, y declinó la competencia a favor de la justicia de Venado Tuerto, ámbito en el que residían las partes, y donde se recibieron las transferencias bancarias. En este escenario, el procurador consideró que “tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal”. La magistrada santafecina, en concordancia con el criterio fiscal, rechazó esa asignación por considerar que el lugar del ardid había sido en la ciudad de Coronel Suárez, donde se suscribió el contrato de construcción de la vivienda, y reside el damnificado. En este escenario, el procurador consideró que “tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal”. “(...) surge que el contrato de construcción se habría celebrado en la ciudad de Coronel Suárez, donde pagó la primera de las cuotas, y además, se encuentra emplazado el terreno, entiendo que corresponde a la justicia de Bahía Blanca, que previno, y a cuya sede acudió el denunciante para hacer valer sus derechos, continuar con el conocimiento de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior”, concluyó en su dictamen el representante del MPF.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena la libertad de condenado por abuso sexual.** La Corte Suprema acogió hoy –miércoles 1 de junio– el recurso de amparo interpuesto por la defensa y ordenó la libertad inmediata de Nicolás Javier López Fernández, condenado en calidad de autor de dos delitos consumados de abuso sexual. Ilícitos cometidos en la comuna de Providencia, Región Metropolitana, en 2015 y 2016, respectivamente. En fallo dividido (causa rol 17.252-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la abogada (i) Pía Tavolari– consideró que no existen nuevos antecedentes que ameriten la prisión preventiva del amparado. “Que en la audiencia de 26 de abril del año en curso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar rechazó la solicitud de modificación del régimen cautelar fundado en que ‘las medidas cautelares personales que afectan al condenado, Señor Nicolás López, garantizan los fines del procedimiento, el hecho de que él haya sido condenado por dos de los delitos por los cuáles venía acusado, no importan un cambio de circunstancias que necesariamente aumente la necesidad de cautela del referido condenado, por el contrario lo que se ha sostenido tradicionalmente y repetidamente por la Corte Internacionales de Derechos Humanos, que la prisión preventiva no puede constituirse como una pena anticipada, y en ese sentido, independientemente que el Tribunal todavía no ha entrado la fase de analizar los argumentos entregados por todos los litigantes en relación a sus peticiones, relativa a la individualización de la pena del mismo, independientemente, aun cuando el Tribunal tuviera en consideración los argumentos entregados por el Fiscal, decidiera incluso disponer una pena efectiva, lo que todavía no se ha decidido, aún en ese caso, la prisión preventiva no podría construirse o erigirse como una especie de sanción anticipada...’ Para luego agregar que el

imputado 'ha comparecido a todas las audiencias del procedimiento, ha comparecido a todas las audiencias, aun cuando sean remotas, y no se ha alegado por parte de los intervinientes algún incumplimiento de las cautelares, que hicieran necesaria un agravación de las mismas, en ese sentido'". reproduce el fallo. La resolución agrega: "Que, luego, en la audiencia de 20 de mayo pasado, para decretar la prisión preventiva del amparado López Fernández y dar por concurrentes los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, en especial el contemplado en la letra c) y establecer que existían nuevos antecedentes, el mismo tribunal, expresó que se tenía en consideración 'la gravedad de la pena asignada por la ley, se trata de dos delitos graves en abstracto, porque tienen asignado una pena de tres años y un día a cinco años, y en este caso además concurre la circunstancia del delito de violación del artículo 361 número uno del Código Penal, esto es, emplear fuerza e intimidación para cometer los delitos. Es decir, la gravedad de los hechos y de la pena asignada por la ley es una cuestión que no está en discusión. En segundo lugar, la pena efectiva que se impuso es una pena que no permite un cumplimiento en libertad porque excede el marco de cinco años que establece la Ley 18.216, por lo tanto, la pena debe ser cumplida en un recinto penitenciario como lo establece la ley. También se consideró por el tribunal, que se trata de víctimas distintas, y por lo tanto existe una pluralidad de personas afectadas y de lesión del bien jurídico protegido por el legislador, que es un bien jurídico muy importante que constituye la libertad y la indemnidad sexual de las víctimas, por lo tanto, en concepto del tribunal los requisitos objetivos concurren para efectos de decretar la prisión preventiva'. Añade que 'Respecto de los argumentos de la defensa, es efectivo que en la audiencia de veredicto del día 26 de abril del año 2022, el tribunal negó lugar a la prisión preventiva y también es cierto que se puso en el caso en esa oportunidad, que eventualmente el fallo pudiera imponer una pena efectiva. Sin embargo, no es menos cierto que el día de hoy tenemos una integración del Tribunal que es distinta, y además se trata de un análisis respecto de estadios procesales diferentes. Un veredicto únicamente tiene la decisión de absolución o condena, además de entregar de manera genérica cuales son los fundamentos que sirven para la decisión del Tribunal, que en este caso fue de condena, respecto de dos delitos y absolución respecto a otros tantos. Mientras que la sentencia es un análisis distinto. En el fallo se establecieron varios hechos que a juicio del Tribunal tiene que ser ponderados para efectos de resolver esta petición de prisión preventiva. Uno de estos hechos es que se estableció un patrón de conducta abusivo de parte del acusado, y no solamente con las dos víctimas que en definitiva, a quienes se estimó que concurrían los requisitos legales para la configuración del delito de abuso sexual, sino que también ese patrón –y el fallo lo deja establecido– afectó a otras personas. También debe considerarse lo relativo a la colaboración que fue algo que la defensa esgrimió durante todo el juicio y también en la audiencia de determinación de pena, lo que fue descartado por el Tribunal. Se trata de antecedentes objetivos y finalmente es cierto lo que dicen los acusadores de que hay un tercer hecho que es el que afectó a la víctima inicial B.C.M, que solamente no se pudo castigar porque en esa época era atípico, no era oponible, sino que recién lo fue en el año 2019. Por lo tanto, el razonamiento del fallo no es el mismo que en la audiencia de veredicto, y el informe social que acompaña la defensa evidentemente no cambia la discusión porque se debe centrar en las hipótesis o las causales del artículo 140 del Código Procesal Penal. En cuanto a que el imputado ha comparecido a los actos del procedimiento, ello es efectivo, estuvo presente en todas las audiencias de juicio oral, pero en realidad ese es su deber, es decir, si no se hubiera presentado a alguna de ellas lo que hubiera ocurrido es una orden de detención. También ha comparecido voluntariamente el día de hoy, pero también es su deber. No estamos hablando de un estándar superior al que ordinariamente se exige en los juicios orales en nuestro país y por lo tanto, no hay un análisis distinto respecto de este acusado que de otros". Para la Sala Penal: "(...) atendido los razonamientos que preceden, aparece de manifiesto que la resolución impugnada por el presente recurso de amparo que decretó la prisión preventiva del amparado, tuvo como fundamentos los mismos antecedentes que se tuvieron en consideración para negar la medida cautelar señalada en la audiencia realizada el día 26 de abril de 2022, puesto que en esa ocasión ya se había emitido un veredicto condenatorio respecto a dos delitos de abuso sexual, previstos y sancionados en el artículo 366, en relación con los artículos 361 N° 1 y 366 ter, todos del Código Penal, respecto de dos víctimas, habiendo realizado referencia expresamente a las circunstancias de arriesgarse a una pena efectiva y a la comparecencia del imputado a todas las actuaciones de la investigación y a las audiencias, descartando la concurrencia de nuevas circunstancias que pudieran justificar la imposición de la prisión preventiva". La sentencia del máximo tribunal recuerda: "Que el artículo 144 del Código Procesal Penal exige la concurrencia de nuevos antecedentes para decretar la prisión preventiva que se rechazó con anterioridad, lo que, conforme a lo razonado en el motivo que antecede, no acontece en este caso, por cuanto únicamente la resolución que la decretó realiza una fundamentación aparente sobre la concurrencia de tales nuevas circunstancias, desde que la resolución que descartó su imposición hace referencia a las mismas situaciones que la decisión que la ordena, las que fueron dictadas con un poco más de veinte días de diferencia, variando entre ambas ocasiones únicamente el hecho que la sentencia

definitiva ya había sido dictada y comunicada, pero, en lo sustancial, la situación no difería, pues el riesgo de imponerse una pena efectiva y la comparecencia del imputado, ya habían sido ponderadas como insuficientes para justificar la imposición de la prisión preventiva, de modo que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación de cualquiera de ellos torna en ilegal la privación de libertad que emana de ella". "Que todo lo que se ha venido razonando, demuestra claramente que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente al privársele de esta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, en cuanto a la existencia de nuevos antecedentes que la justifiquen, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes", concluye. Decisión adoptada con el voto en contra del ministro Valderrama, quien consideró que no hubo actuar arbitrario al decretar la prisión preventiva.

- **Corte Suprema acoge recursos de protección de comunidades indígenas por licitación del litio.** La Corte Suprema acogió los recursos de protección interpuestos por las comunidades indígenas atacameñas de Camar y Coyo en contra de los procesos de licitación de explotación de cuotas de litio. En la sentencia (causa rol 99-2022), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Sergio Muñoz, la ministra Ángela Vivanco, los ministros Mario Carroza, Jean Pierre Matus y el abogado (i) Pedro Águila– acogió la acción cautelar presentada en contra de las "Bases de Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio", al considerar que en la especie no se cumplió con el requisito de fijar un área específica para desarrollar el proyecto, con lo que no se pudo hacer la consulta indígena previa, como estipula la ley. "Que sobre la base de las consideraciones desarrolladas, es dable inferir fundadamente, que el mecanismo propuesto por la autoridad administrativa en el Decreto impugnado, eludió un deber en lo relativo a la completa determinación del objeto de la licitación, pues omitió la individualización del lugar geográfico en que se desarrollará la actividad minera que culminará el procedimiento de licitación pública a que da inicio el referido decreto; de modo que, por tal omisión, el Decreto N° 23 adolece de falta de delimitación precisa de su objeto de manera tal que no resulta posible determinar a ciencia cierta, cuáles son las comunidades, personas y eventuales otros titulares de derechos que pudieren resultar afectados, cuestión que incluso reviste la potencialidad de afectar pertenencias mineras previamente constituidas, mediante una superposición de derechos, todo ello en atención a la naturaleza particular que reviste la actividad de exploración y explotación de litio", razona el máximo tribunal. La resolución agrega que: "El efecto descrito, circunscrito a la materia del recurso, impide determinar, en los términos establecidos por artículo 2 del Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena, cuáles serían [...] los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas [...] al ofrecer como objeto de la licitación un bien emplazado en 'cualquier área del territorio nacional'". "De esta manera se vulnera, como consecuencia ineludible, y deviene en impracticable para el caso, el derecho de comunidades indígenas de que se trata para manifestar su parecer, al tenor de lo establecido por el artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT y el Decreto Supremo N°66 de fecha 15 de noviembre de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena", afirma el fallo. Para la Sala Constitucional, en la especie: "(...) en definitiva, no cabe sino concluir, que la omisión denunciada importa en el caso, una vulneración arbitraria de la garantía de igualdad ante la ley respecto de los recurrentes, según lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, sólo reparable con privar de efectos al acto impugnado". "Lo anterior sin perjuicio de los términos de lo planteado por la recurrente en su libelo, teniendo siempre presente la naturaleza y carácter de la presente acción y que la Corte, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y una vez verificada la ocurrencia de una acción u omisión ilegal y arbitraria, se encuentra obligada a aplicar la Carta Fundamental –cuestión que es propia y de la esencia de la actividad jurisdiccional– y en dicho entendido puede y debe velar por la efectiva cautela de los derechos conculcados, debiendo disponer la adopción de aquellas providencias necesarias para salvaguardar de manera efectiva en el caso concreto los derechos garantizados por la Constitución Política, tal como prescribe la norma citada en cuanto mandata que la Corte: '[...] adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes"', concluye. Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia apelada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto en favor de Comunidad Indígena Atacameña de Camar, en contra del Ministerio de

Minería, solo en cuanto se deja sin efecto las 'Bases de Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio' contenidas en el Decreto N°23 de fecha 27 de julio de 2021 del Ministerio de Minería". Comunidad Coyo. Asimismo (causa rol 8.507-2022), la Tercera Sala de la Corte Suprema –integrada por los ministros y ministras Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Mario Carroza y Jean Pierre Matus– acogió la acción presentada en contra de la adjudicación, realizada por el Ministerio de Minería, de dos cuotas de 80.000 toneladas de litio metálico comercializable cada una, a las empresas BYD Chile SpA y Servicios y Operaciones Mineras del Norte SA, por vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley de la comunidad indígena recurrente. "Que el perjuicio que esta omisión irroga se hace especialmente patente en el caso de la Consulta Indígena, la que no se podrá practicar en tanto no exista conocimiento del lugar donde generará sus efectos la medida de la administración, en este caso, la licitación de cuotas de litio. Se pierde entonces, la oportunidad de la consulta, la que no será previa, ni realmente influyente sobre los CEOL a celebrarse, ya que estos ya tienen definidos, en el D.S. N°23, su cuota de extracción, vigencia del contrato, forma de administración, deberes de información, forma de solución de controversias y causales de terminación del contrato, entre otros", sostiene el fallo. Para la Tercera Sala, en este caso: "(...) aparece que a través de la adjudicación de Contratos de Exploración, Explotación y comercialización de dos cuotas de 80.000 toneladas de litio metálico comerciable cada una, a las Empresas BYD Chile SpA y Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A., se ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad ante la ley de los recurrentes, en cuanto los pueblos originarios establecidos en el Salar de Atacama –por lo demás, una de las grandes reservas mundiales de litio–, ya que la omisión arbitraria constatada en autos, observada en la totalidad del procedimiento licitatorio objeto de autos ha impedido que los recurrentes, ejerzan los derechos que les correspondan en forma oportuna, razón suficiente para acoger la presente acción constitucional". "Que, sin perjuicio de lo razonado, por sentencia dictada por esta Corte con esta fecha, en autos Rol N° 99-2022, se ha dejado sin efecto el Decreto N°23 de fecha 27 de julio de 2021, del Ministerio de Minería que 'Establece Requisitos y Condiciones del Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y beneficio de yacimientos de Litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional que se Aprobarán para Estos Efectos', razón por la que el acto aquí denunciado ha perdido su fundamento y causa, motivo por el cual no corresponde sino, igualmente, acoger la presente acción", releva. Por tanto, se dispone que: "se revoca la sentencia apelada de dos de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, se decide que se acoge el recurso de protección presentado a favor de la Comunidad Atacameña de Coyo, solo en cuanto se deja sin efecto la adjudicación de contratos de exploración, explotación y comercialización de dos cuotas de 80.000 toneladas de litio metálico comerciable cada una, a las Empresas BYD Chile SpA y Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A., contenida en las Resoluciones Exentas N°68 y 69 del el Ministro de Minería de fecha 12 de enero del año en curso". La primera sentencia acordada con el voto en contra del abogado Águila.

Perú (La Ley):

- **Pleno del TC deroga disposición que limitaba obligatoriedad de audiencias en vistas de causa.** El Pleno del Tribunal Constitucional, por voto en mayoría, decidió derogar el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. La medida permite el libre acceso al informe oral de los abogados en las vistas de causas y garantiza el derecho fundamental a ser oído. Entérese los detalles en la presente nota. El Pleno del TC decidió, con los votos de los magistrados Augusto Ferrero, Francisco Morales, Helder Domínguez, Luz Pacheco, y Gustavo Gutiérrez, derogar el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que limitaba la obligatoriedad de las audiencias públicas en vistas de causa, impidiéndose el acceso al informe oral de los abogados. ¿Qué establecía el artículo 11-C? El artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional fue implementado en el año 2021, durante la gestión de Ledesma Narváez como presidenta de la institución. **Este se encontraba redactado de la siguiente manera:** "Artículo 11-C.- Vista de la causa. En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la

*causa y de celebración de audiencias públicas.” Como se observa, el referido artículo limitaba la obligatoriedad de las audiencias públicas en vistas de causas si la Sala consideraba que la demanda era improcedente. Asimismo, en el caso de los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas. **¿En qué se sustenta la decisión?** El magistrado Gustavo Gutiérrez Ticse, quien informó sobre la decisión en su cuenta de [Facebook](#), refirió que el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional contradecía flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, e impedía el acceso al informe oral de los abogados en las vistas de causas. Asimismo, sostuvo: “Como dice la norma convencional, el derecho a ser oído por un tribunal es un mandato no solamente de la Constitución, sino también de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y eso es lo que vamos a hacer. Las puertas del Tribunal se han abierto para todos. La justicia constitucional tiene una nueva etapa y, sin duda, no importa el sacrificio que tengamos que hacer los magistrados, sino esencialmente nuestro deber es cautelar que todos los ciudadanos puedan ser escuchados, oídos, y finalmente la justicia se haga de manera imparcial con el conocimiento absoluto de las partes en el proceso”.*

Estados Unidos (Reuters):

- **Un tribunal acepta al abejerro como ‘pez’ para su protección.** Este fallo judicial suena un poco como aquel anuncio de los noventa de un popular juego de mesa en el que se aceptaba barco como animal acuático y pulpo como animal de compañía. Sin embargo, en esta ocasión esta aceptación nada tiene que ver con el mal perder de un jugador, sino con la interpretación que un tribunal californiano ha dado de una ley bajo cuyo paraguas estarán ahora protegidas cuatro especies de abejorros en peligro de extinción, como recoge la agencia Reuters. Compuesto por tres jueces, este tribunal de California (Estados Unidos) ha determinado que puede encajar a los abejorros dentro de la categoría de peces. “La cuestión que se presenta aquí es si el abejerro, un invertebrado terrestre, cae dentro de la definición de pez”, dice el fallo al que ha tenido acceso Insider. Y su conclusión es que sí. El origen del dilema (y del problema), explican, es que cuatro especies de abejas fueron consideradas en 2018 como en peligro de extinción. Sin embargo, y pese a esa consideración, poco se puede hacer legalmente por ellas porque a Ley de Especies en Peligro de Extinción (CESA, por sus siglas en inglés) protege a las “especies nativas o subespecies de aves, mamíferos, peces, anfibios, reptiles o plantas en peligro de extinción”. Ahí no entran los invertebrados terrestres. Entonces, lo que han hecho los jueces es remitirse al Código de Caza y Pesca de CESA. Este alberga las bases para la protección de plantas y animales y en su definición de ‘pez’ dice lo siguiente: “Un pez silvestre, molusco, crustáceo, invertebrado, anfibio, o parte, desove u óvulo de cualquiera de esos animales”. ¿Dónde figura ahí el término ‘abeja’ o ‘abejerro’? En ningún lado, pero los jueces han interpretado que ese “invertebrados” también puede aplicar a las abejas y, por lo tanto, estas entrarían en esa definición de ‘pez’. Con esta decisión se protege a las especies el peligro de extinción de esta familia y se anula un fallo anterior, de 2020, que consideraba que ese ‘invertebrados’ solo hacía referencia a los marinos. Algo que no comparte este tribunal. En su texto, el juez Ronald Robie explica que “aunque el término pez se entiende coloquial y comúnmente para referirse a especies acuáticas”, se puede ampliar la ‘jerga legislativa’ para dar cabida a las abejas. “En consecuencia, un invertebrado terrestre, como cada una de las cuatro especies de abejorros, puede figurar como una especie amenazada o en peligro de extinción”, ha escrito Robie, junto a sus compañeros de corte Cole Blease y Andrea Lynn Hoch. Insider recuerda que algo similar ocurrió en los ochenta, cuando se brindó protección al caracol de cerdas Trinity bajo el paraguas de la definición de ‘pez’. Pamela Flick, directora del programa de California de Defenders of Wildlife y una de las promotoras de la apelación, ha calificado el nuevo fallo como de “un gran día para los abejorros de California”. Las especies ahora protegidas son Crotch, Franklin, Suckley y Wester.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-587/20 | HK/Danmark y HK/Privat.** Un límite de edad establecido en los estatutos de una organización de trabajadores para poder optar al cargo de presidente de esa organización está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva «antidiscriminación». Ni el carácter político de ese cargo ni el método de selección (mediante elecciones) son relevantes a efectos de la aplicación de dicha Directiva. A, nacida en 1948, fue contratada en 1978 como trabajadora fija por una rama local de HK, una organización de trabajadores danesa que incluía a la confederación HK/Danmark y la federación HK/Privat. En 1993 fue elegida presidenta de HK/Privat. Esta función política, que se basaba en la confianza, conllevaba, no obstante, ciertos elementos

característicos de un trabajo. A trabajaba a tiempo completo, percibía un salario mensual y le era aplicable la Ley relativa a las Vacaciones Remuneradas. Habiendo sido reelegida cada cuatro años, desempeñó las funciones de presidenta de esta federación hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha en la que, habiendo cumplido 63 años, rebasó el límite de edad establecido en los estatutos de HK/Privat 1 para volver a presentarse a las elecciones presidenciales que debían celebrarse ese año. A raíz de la denuncia presentada por A ante el Ligebehandlingsnævnet (Consejo de Igualdad de Trato, Dinamarca), este último consideró que el hecho de prohibirle volver a presentarse a las elecciones para el cargo de presidenta de HK/Privat por razón de su edad era contrario a la Ley Antidiscriminación danesa 2 y condenó a HK a indemnizarla por el perjuicio sufrido. Dado que esa resolución no fue ejecutada, el referido Consejo, actuando por cuenta de A, presentó una demanda contra HK. El Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca) considera que la solución del litigio depende de la cuestión de si, en su condición de presidenta electa de HK/Privat y miembro de su personal político, A está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva «antidiscriminación». En caso de respuesta afirmativa, no cabe duda de que habría sido víctima, en virtud de los estatutos de la citada federación, de una discriminación directa por motivos de edad contraria a dicha Directiva. El Tribunal de Justicia, que conoce de una cuestión prejudicial planteada por dicho órgano jurisdiccional, considera que un límite de edad establecido en los estatutos de una organización de trabajadores para poder optar al cargo de presidente de esa organización está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva «antidiscriminación». **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En un primer orden de consideraciones, el Tribunal de Justicia concluye que las «condiciones de acceso», en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, 4 al cargo de presidente de una organización de trabajadores están comprendidas en su ámbito de aplicación. A este respecto, en lo que atañe al concepto de «condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional», en el sentido de esta disposición, de la utilización conjunta de los términos «empleo», «actividad por cuenta propia» y «ejercicio profesional» se desprende que esta disposición cubre las condiciones de acceso a cualquier actividad profesional, cualesquiera que sean la naturaleza y las características de esta. En efecto, dichos términos deben entenderse en sentido amplio, como se desprende de una comparación de las diferentes versiones lingüísticas de esta disposición. Así pues, del tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva «antidiscriminación» se desprende que el ámbito de aplicación de esta no se limita únicamente a las condiciones de acceso a los puestos ocupados por «trabajadores», en el sentido del artículo 45 TFUE. Además, los objetivos de esta Directiva confirman tal interpretación literal. En efecto, la Directiva «antidiscriminación», cuya base jurídica es el actual artículo 19 TFUE, apartado 1, no persigue únicamente proteger a los trabajadores como parte más débil de una relación laboral. Tiene por objeto eliminar, por razones de interés social y público, todos los obstáculos basados en motivos discriminatorios para el acceso a los medios de subsistencia y a la capacidad de contribuir a la sociedad mediante el trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica en cuya virtud este último se presta. Así pues, la cuestión de si las condiciones de acceso al cargo de presidente de la federación HK/Privat están comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Directiva no depende de si ese presidente puede calificarse o no de trabajador, en el sentido del artículo 45 TFUE y de la jurisprudencia que lo interpreta. 5 El carácter político de este tipo de cargo no influye en la inclusión de dichas condiciones en el ámbito de aplicación de la Directiva «antidiscriminación», puesto que esta se aplica tanto al sector privado como al sector público, independientemente de la rama de actividad, y las excepciones se precisan de manera expresa. 6 Además, el método de selección —como la celebración de unas elecciones— carece de incidencia a efectos de la aplicación de dicha Directiva. Las anteriores apreciaciones no quedan desvirtuadas por la alegación relativa al derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes, que forma parte de la libertad de asociación consagrada en el artículo 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). En efecto, este derecho debe conciliarse con la prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación que es objeto de la Directiva «antidiscriminación», como concreción del principio general de no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Carta. Dado que la libertad de asociación no es absoluta, su ejercicio con arreglo al artículo 52 apartado 1, de la Carta puede conllevar limitaciones, siempre que estas estén previstas por ley y respeten el contenido esencial de dicha libertad y el principio de proporcionalidad. En un segundo orden de consideraciones, el Tribunal de Justicia estima, en lo que concierne a la interpretación del artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva «antidiscriminación», según el cual esta se aplicará, en particular, a la participación en una organización de trabajadores, que el ejercicio de la actividad de presidente de tal organización está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha disposición. En efecto, el hecho de presentar su candidatura a la elección de presidente de una organización de trabajadores constituye, al igual que el ejercicio de la función de presidente una vez elegido, una modalidad de «participación», en el sentido habitual de dicho término, en esa organización. Esta interpretación responde al objetivo de la Directiva, que consiste en establecer un marco general para

luchar contra discriminaciones en el empleo y la ocupación por motivo, entre otras razones, de la edad, de modo que los conceptos que, en su artículo 3, precisan el ámbito de aplicación de esta Directiva no pueden ser objeto de una interpretación restrictiva.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-122/21 | Get Fresh Cosmetics. Bombas de baño efervescentes: si se cumplen determinados requisitos, los Estados miembros pueden restringir la comercialización de productos cosméticos que, por su apariencia engañosa, puedan confundirse con productos alimenticios y poner por ello en peligro la salud.** El interés de proteger la salud y la seguridad de los consumidores puede prevalecer, en algunos casos, sobre el derecho a comercializar determinados productos cosméticos. Get Fresh Cosmetics Limited comercializa en Lituania, a través de un sitio de Internet, determinados productos cosméticos. Las autoridades lituanas procedieron a un control y estimaron que algunos de esos productos, concretamente varios tipos de bombas de baño, tenían apariencia de productos alimenticios, entrañaban para los consumidores y, en particular, para los niños, un riesgo de intoxicación y ponían en peligro la seguridad de los consumidores. Las autoridades lituanas exigieron a Get Fresh Cosmetics que los retirara del mercado. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania, que conoce en última instancia del litigio entre Get Fresh Cosmetics y las autoridades lituanas en la materia, solicita al Tribunal de Justicia aclaraciones sobre la interpretación de la Directiva 87/357 1 para determinar si es necesario acreditar mediante datos objetivos y fundamentados que el hecho de llevar a la boca productos que, sin ser productos alimenticios, tengan la apariencia de estos, puede implicar riesgos para la salud o la seguridad. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, de entrada, que la Directiva 87/357 se aplicará a los productos que, por su apariencia engañosa, pongan en peligro la seguridad o la salud de los consumidores. Asimismo, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva 87/357 tiene por objeto, según sus propios términos, los productos que ponen en peligro la seguridad o la salud de los consumidores y que, sin ser alimentos, tienen la apariencia de estos y cuyo consumo puede implicar riesgos tales como la asfixia, la intoxicación, la perforación o la obstrucción del tubo digestivo. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que el tenor de las disposiciones de dicha Directiva no indica que estas establezcan una presunción de peligrosidad de los productos que puedan confundirse con productos alimenticios. El Tribunal de Justicia señala, a este respecto, que la Directiva 87/357 prevé la prohibición de comercialización, importación, fabricación o exportación de determinados productos si concurren los cuatro requisitos acumulativos que enumera su artículo 1, a saber, en primer lugar, el producto debe ser un producto no alimenticio con la forma, el olor, el color, el aspecto, la presentación, el etiquetado, el volumen o el tamaño de un producto alimenticio; en segundo lugar, las características antes mencionadas deben ser tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, confundan el producto con un producto alimenticio; en tercer lugar, debe ser previsible que, por ello los consumidores lleven ese producto a la boca, lo chupen o lo ingieran, y, en cuarto lugar, el hecho de llevar este producto a la boca, de chuparlo o de ingerirlo debe poder entrañar riesgos tales como la asfixia, la intoxicación, la perforación o la obstrucción del tubo digestivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia constata que la Directiva 87/357 no contiene ninguna disposición que establezca una presunción de peligrosidad de los productos de apariencia engañosa ni, en particular, una presunción de que el hecho de llevar a la boca, chupar o ingerir esos productos entrañe tales riesgos, sino que, por el contrario, el legislador de la Unión exige, en virtud de este último requisito, que tales riesgos sean apreciados caso por caso. A continuación, el Tribunal de Justicia considera que dicha presunción sería contraria al hecho de que la Directiva 87/357 no establece una prohibición de comercializar productos que puedan confundirse con productos alimenticios, sino que tiene por objeto suprimir los obstáculos a la libre circulación resultantes de las disposiciones nacionales relativas a tales productos garantizando al mismo tiempo la protección de la salud y la seguridad de los consumidores. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisa que las autoridades nacionales deben apreciar, en cada caso concreto, las características objetivas de los productos controvertidos para determinar si se cumplen los cuatro requisitos establecidos por el artículo 1 de la Directiva 87/357, lo que justificaría la adopción de una decisión de prohibición de su comercialización. Además, el Tribunal de Justicia subraya que, al efectuar dicha apreciación, las autoridades nacionales deben tener en cuenta la vulnerabilidad de las personas y de los grupos específicos de consumidores, en particular, de los niños. Según el Tribunal de Justicia, las disposiciones de la Directiva 87/357 no exigen, no obstante, que las autoridades nacionales demuestren mediante datos objetivos y fundamentados que productos que tienen la apariencia de productos alimenticios puedan confundirse con estos productos ni que se acredite el riesgo para la salud y la seguridad que dicha confusión puede entrañar. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia estima que el Derecho de la Unión no permite que se imponga la exigencia de una demostración de la certeza de que dichos riesgos se materializarán, toda vez que dicha imposición no garantizaría un justo equilibrio entre la libre circulación de los productos y la protección de los consumidores

- Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-43/21 | FCC Česká republika. La mera prolongación del período de explotación de un vertedero no constituye una modificación sustancial del permiso de instalación.** Dicha prolongación no exige que el operador del vertedero solicite un nuevo permiso. En ese supuesto, la Directiva sobre las emisiones industriales no impone a los Estados miembros que permitan al público interesado participar en el proceso de toma de decisiones ni que garanticen el derecho a interponer recursos judiciales para impugnar su legalidad. FCC Česká republika explota un vertedero en el distrito de Praha-Ďáblice (República Checa), en virtud de un permiso expedido en 2007. A finales de 2015, FCC Česká republika solicitó a la ciudad de Praga aplazar la fecha prevista para el término de la explotación del vertedero, fijado para el 31 de diciembre de 2015. La ciudad de Praga estimó dicha solicitud y aplazó la fecha de finalización del vertido hasta el 31 de diciembre de 2017. El distrito de Praha-Ďáblice y Spolek pro Ďáblice, una asociación de protección del medio ambiente, interpusieron un recurso administrativo contra dicha resolución ante el Ministerio de Medio Ambiente, el cual lo declaró inadmisibile porque los demandantes no eran partes en el procedimiento de modificación del permiso de explotación. Estos últimos recurrieron la resolución del Ministerio ante los tribunales checos alegando que la prolongación del período de explotación del vertedero constituía una modificación sustancial de su permiso de explotación, que daba derecho a la participación del público interesado de conformidad con la Directiva sobre las emisiones industriales. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo, que conoce del recurso de casación en este asunto, pregunta al Tribunal de Justicia si la mera prolongación del período de explotación del vertedero, sin que se modifiquen las dimensiones máximas autorizadas de la instalación ni su capacidad total, constituye una modificación sustancial de su permiso de explotación, en el sentido de la Directiva. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que, a tenor de la Directiva, constituyen una modificación sustancial de una instalación, por una parte, su ampliación y, por otra, la modificación de sus características o de su funcionamiento, siempre que estas puedan tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente. Ahora bien, el Tribunal de Justicia constata que la mera prolongación del período de explotación de un vertedero no modifica, por sí misma, el perímetro de la instalación ni la capacidad de almacenamiento tal como se prevé en el permiso inicial y, por lo tanto, no constituye una ampliación de la instalación. Del mismo modo, la mera prolongación del período de depósito de residuos no constituye una modificación de la instalación, ya sea de sus características o de su funcionamiento. En efecto, dado que la Directiva no requiere que el permiso inicial prevea la duración del período de explotación, no puede exigir que la mera prolongación de la explotación sea objeto de un nuevo permiso. Por consiguiente, la mera prolongación del período de explotación de un vertedero no constituye una modificación sustancial de su permiso de explotación. De ello se desprende que los Estados miembros no están obligados a exigir que el operador de un vertedero solicite un nuevo permiso cuando únicamente prevea esa prolongación dentro de los límites de la capacidad total de almacenamiento que ya ha sido autorizada. En tal supuesto, la Directiva no confiere al público interesado el derecho a participar en el procedimiento de concesión de la prolongación ni a interponer recursos judiciales para impugnar su legalidad.
- Conclusiones del Abogado General C-100/21 | Mercedes-Benz Group (Responsabilidad de los fabricantes de vehículos equipados con dispositivos de desactivación).** Dispositivos de desactivación prohibidos en vehículos diésel: el Abogado General Rantos considera que debe reconocerse al comprador de un vehículo equipado con este tipo de dispositivo el derecho a reclamar una indemnización al fabricante de automóviles. En su opinión, corresponde a los Estados miembros definir los métodos de cálculo de dicha indemnización, siempre que, de conformidad con el principio de efectividad, esta sea adecuada al perjuicio sufrido El comprador de un Mercedes C 220 CDI de ocasión equipado con un sistema de recirculación de los gases de escape provisto de una «ventana térmica» presentó una demanda de indemnización contra el fabricante Mercedes Benz ante el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg (Alemania). Esta ventana térmica permite reducir el porcentaje de recirculación de los gases de escape cuando las temperaturas exteriores son más bajas, lo cual tiene como consecuencia un aumento de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx). Según la apreciación provisional del Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg, la ventana térmica en cuestión constituye un dispositivo de desactivación prohibido, en el sentido del Derecho de la Unión, en la medida en que no parece tener como objetivo proteger el motor de los riesgos de daños inmediatos que generen un peligro concreto durante la conducción del vehículo, sino únicamente del desgaste. El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión confiere al adquirente individual de un vehículo equipado con un dispositivo de desactivación prohibido un derecho a reclamar al fabricante de automóviles una indemnización, en concepto de responsabilidad civil extracontractual, incluso en caso de mera negligencia. Según afirma, Mercedes-Benz no parece haber

actuado con dolo. En el presente asunto, esa responsabilidad presupondría, de conformidad con el Derecho alemán, que la normativa de la Unión sobre la homologación de tipo CE de vehículos, que prohíbe los citados dispositivos, tuviera también entre sus objetivos el de proteger los intereses de un adquirente individual. En caso de respuesta afirmativa, desea saber cómo se debe calcular esta indemnización y, en particular, si la ventaja que ha obtenido el adquirente por la utilización del vehículo debe compensarse con el reembolso del precio de compra de dicho vehículo. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos propone al Tribunal de Justicia que responda, en primer lugar, que la normativa de la Unión relativa a la homologación de tipo CE de vehículos protege los intereses de un adquirente individual de un vehículo de motor, en particular el interés en no adquirir un vehículo cuando este esté equipado con un dispositivo de desactivación prohibido. En efecto, mediante el certificado de conformidad CE el fabricante garantiza al adquirente que el vehículo comprado cumple con las exigencias del Derecho de la Unión. En segundo lugar, el Abogado General propone que se declare que el Derecho de la Unión obliga a los Estados miembros a establecer que el adquirente de un vehículo tendrá derecho a reclamar una indemnización al fabricante de automóviles en el supuesto de que dicho vehículo esté equipado con un dispositivo de desactivación prohibido. A este respecto, los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Por lo que respecta, en tercer lugar, al cálculo de la indemnización, el Abogado General estima que corresponde a los Estados miembros definir las normas relativas al método para realizar este cálculo. Ahora bien, de conformidad con el principio de efectividad, dicha indemnización debe ser adecuada al perjuicio sufrido. En el presente asunto, corresponde al Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg comprobar en qué medida la compensación de la ventaja obtenida por la utilización efectiva del vehículo —en condiciones normales de utilización de este— con el reembolso de su precio de compra garantizaría una indemnización adecuada al comprador. A este respecto, añade que no corresponde al Tribunal de Justicia decidir si la ventaja obtenida por la utilización del vehículo debe calcularse sobre la base del precio total de compra de este, sin aplicar deducción alguna por la pérdida de valor derivada de la instalación de un dispositivo de desactivación prohibido o de la utilización de un vehículo no conforme con el Derecho de la Unión. Por último, en lo tocante a una cuestión de Derecho procesal civil alemán, el Abogado General estima, con carácter subsidiario, que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional si esta obliga a un juez único —cuando este considera que, en el contexto de un asunto del que conoce, se suscita una cuestión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión que requiere una decisión del Tribunal de Justicia— a someter esta cuestión a una Sala de lo Civil, con la consecuencia de que se le impide plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-148/21 y C-184/21| Louboutin (Uso de un signo infractor en un mercado electrónico).** Venta en línea de zapatos de tacón Louboutin falsificados: según el Abogado General Szpunar, la especificidad del modo de funcionamiento de Amazon no permite concluir que se haya producido el uso de un signo en el sentido del Derecho de la Unión. A pesar de que integra en su oferta un conjunto de servicios, desde la publicación de ofertas de venta hasta el envío de los productos, este intermediario de Internet no puede ser considerado directamente responsable de las infracciones de los derechos de titulares de marcas cometidas en su plataforma mediante ofertas de terceros. El grupo Amazon es, al mismo tiempo, un distribuidor de renombre y el operador de un mercado electrónico. En cuanto tal, Amazon publica en su sitio de venta en línea tanto anuncios relativos a sus propios productos, que vende y envía en su nombre, como anuncios que proceden de terceros vendedores. Asimismo, Amazon ofrece a los terceros vendedores servicios complementarios de almacenamiento y envío de los productos puestos en venta en su plataforma, informando a los potenciales adquirentes de que se encargará de tales actividades. El Sr. Christian Louboutin es un diseñador de zapatos francés cuyos productos más conocidos son los zapatos de tacón para mujeres. La suela exterior de color rojo, por la que son famosos, está registrada como marca de la Unión Europea y marca Benelux. En los sitios de Internet de Amazon aparecen regularmente publicados anuncios de zapatos con la suela roja, que, según el Sr. Louboutin, hacen referencia a productos que se han comercializado sin su consentimiento. Por medio de dos acciones ejercitadas en Luxemburgo (C-148/21) y en Bélgica (C-184/21) contra Amazon, alega que Amazon ha usado, sin su consentimiento, un signo idéntico a la marca de la que es titular para productos o servicios idénticos a aquellos para los que está registrada esa marca e insiste, en particular, en el hecho de que los anuncios controvertidos forman íntegramente parte de la comunicación comercial de Amazon. En el contexto de un análisis caracterizado por el modo de funcionamiento híbrido de Amazon, los dos órganos jurisdiccionales remitentes se plantean, en particular, la cuestión de si el operador de ese mercado electrónico puede ser considerado directamente responsable de la infracción de los derechos de titulares de una marca cometida en su plataforma. A diferencia de lo que sucede con la responsabilidad indirecta, esta cuestión es objeto

de un régimen armonizado en el Derecho de la Unión En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar aporta precisiones relativas al concepto de «uso» de la marca por un intermediario que opera en Internet, que según él debe aplicarse desde la percepción de un usuario de la plataforma de que se trata. A este respecto recuerda que, como se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el uso por un intermediario de Internet supone «como mínimo, que este utilice el signo en el marco de su propia comunicación comercial». El Abogado General considera que se cumple dicho requisito cuando el destinatario de esa comunicación establezca en concreto una vinculación entre el intermediario y el signo en cuestión y añade que dicho requisito debe analizarse desde la perspectiva del usuario de la plataforma de que se trate con el fin de determinar si el signo en cuestión está integrado en la referida comunicación comercial. Según él, la percepción de un internauta usuario de una plataforma de comercio electrónico normalmente informado y razonablemente atento es un elemento necesario para determinar si el operador de esa plataforma ha utilizado un signo en su comunicación comercial. En lo que se refiere, por otro lado, a la incidencia del modo de funcionamiento de Amazon en el reconocimiento del «uso» de la marca en el sentido del Derecho de la Unión, el Abogado General recuerda que el único supuesto contemplado es el de la responsabilidad directa del operador de una plataforma de comercio electrónico cuando este ha usado un signo idéntico a una marca. Asimismo, el Abogado general indica que, a pesar de que en el mercado electrónico las ofertas de terceros vendedores y de Amazon se presentan de modo uniforme y que todas incluyen el logotipo de distribuidor de renombre de Amazon, en los anuncios se especifica siempre si estos productos se venden por terceros vendedores o directamente por Amazon. Así, el mero hecho de que los anuncios de Amazon y de los de terceros vendedores coexistan no puede llevar a que un internauta normalmente informado y razonablemente atento perciba los signos incluidos en los anuncios de los terceros vendedores como parte integrante de la comunicación comercial de Amazon. Lo mismo sucede con los servicios complementarios de asistencia, almacenamiento y envío de los productos que llevan un signo idéntico a una marca, respecto de los que Amazon también ha contribuido de forma activa en la elaboración y publicación de las ofertas. El Abogado General opina que, en estas circunstancias, el operador de una plataforma electrónica como Amazon no usa un signo.

Alemania (Reuters):

- **Corte Federal dice que YouTube podría ser responsable de contenidos no autorizados.** YouTube, de Alphabet, y otras plataformas podrían tener que pagar daños por derechos de autor por subidas no autorizadas, incluso si el contenido fue puesto en línea por un tercero, dictaminó el Tribunal Federal de Justicia de Alemania. Las plataformas sólo serán responsables si no actúan con rapidez para bloquear el acceso a los contenidos una vez que hayan tenido conocimiento de las subidas ilegales, dijo el tribunal en su sentencia del jueves. El caso se produce en medio de una larga batalla entre la industria creativa europea, de un billón de dólares, y las plataformas en línea, en la que la primera busca compensaciones por las subidas no autorizadas. También forma parte de un debate más amplio sobre cuánto deben hacer las plataformas en línea y las redes sociales para vigilar la publicación de contenidos no autorizados, ilegales o que inciten al odio. Según la sentencia, los operadores de las plataformas de subida de archivos también podrían estar obligados, en principio, a revelar la identidad de los usuarios que cometen las infracciones y sus direcciones de correo electrónico. El tribunal se basa en una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el año pasado. La decisión del jueves se refiere a una demanda presentada por un productor musical después que las grabaciones de vídeo y audio de un artista del que tenía los derechos siguieran estando disponibles en YouTube, incluso después de que el abogado del productor hubiera enviado una carta pidiendo que se retiraran. El tribunal no tomó una decisión final sobre la responsabilidad de YouTube, lo que significa que el caso volverá a los tribunales inferiores para que se vuelva a examinar sobre la base de las nuevas directrices. YouTube dijo que confiaba en los sistemas que había creado para luchar contra las infracciones de los derechos de autor y garantizar que los titulares de los derechos recibieran su parte justa.

Reino Unido (RT):

- **Prohíben al futbolista Kurt Zouma tener gatos durante cinco años por haber pateado a su mascota.** El futbolista francés Kurt Zouma, que juega en el club inglés West Ham United, tendrá que prestar 180 horas de servicio comunitario y no podrá tener gatos durante cinco años después de declararse culpable de maltratar físicamente a su mascota felina, resolvió este miércoles un tribunal de Londres citado por Reuters. En febrero trascendió en las redes sociales un video filmado por el hermano del jugador, Yoan,


en el que se puede ver al deportista pateando, abofeteando y persiguiendo a su mascota por una habitación. El propio Yoan Zouma fue condenado a prestar 140 horas de servicio comunitario y también se le prohibió tener gatos durante cinco años. La jueza Susan Holdham calificó las acciones de maltrato animal por parte de los dos hombres como "vergonzosas y reprobables". "El gato te admiraba para que atendieras sus necesidades. En esa fecha de febrero no cubriste sus necesidades", agregó. Durante una comparecencia de Zouma ante el tribunal la semana pasada, la fiscal Hazel Stevens detalló que los actos ocurrieron después de que los felinos dañaran una silla y aseveró que tras la viralización del video se registró "un aumento de personas que golpeaban a gatos y publicaron las imágenes en diversas redes sociales". Luego de que los hechos se hicieran públicos, las mascotas fueron puestas bajo el cuidado de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales del Reino Unido, que interpuso una denuncia para que Kurt y Yoan Zouma fueran procesados. El jugador también fue sancionado con la mayor multa posible por su equipo, de casi 250.000 libras esterlinas (aproximadamente 312.000 dólares), y el fabricante de ropa deportiva Adidas rompió un acuerdo de patrocinio con él.

De nuestros archivos:

23 de mayo de 2007
España (El País)

- **Un juez condena a un alumno conflictivo a ingresar en un internado.** Una sentencia condena a un chico de 15 años a ingresar dos meses en un centro de reforma de menores y permanecer 15 días en libertad vigilada en Asturias por su actitud agresiva y conflictiva en el instituto. El pasado otoño, el menor agredió a un compañero, se enfrentó con los profesores y encerró en el aula a toda la clase. Entonces vivía en un centro de acogida. Ahora, cuando llega esta sentencia, está interno por otros problemas ocurridos en estos meses en un centro para menores infractores. El fallo considera probado que el menor mantenía "una conducta totalmente inadecuada" en las aulas, no respetaba ninguna norma de las impuestas por la dirección del instituto y se enfrentaba a los profesores. La resolución judicial, recogida en La Nueva España, cuenta que el 27 de septiembre pasado, durante una de las clases, el menor, tras ser reprendido "reiteradamente" por su mala conducta, agredió a un compañero de aula, al que retorció el brazo, y se enfrentó al profesor, a quien arrancó un botón de la camisa cuando el docente intentó separarlos. En el pasillo, camino de la jefatura de estudios, el chico se enfrentó de nuevo con el profesor. Días después, se negó a obedecer una orden de expulsión de la clase, así que fueron el resto de los alumnos y el profesor quienes optaron por abandonar el aula y dejarle solo allí. Pasados 12 días, el muchacho retuvo a sus compañeros y a un profesor en el aula durante diez minutos. La sentencia no precisa de qué recursos se valió para ello. El fallo se ha dictado ahora con la conformidad del adolescente, quien reconoció la veracidad de los hechos. La fiscalía había considerado en un principio la posibilidad de tipificar los hechos como un caso de delito de atentado y, solicitar en tal supuesto, la libertad vigilada para el menor, pero tras un análisis minucioso del comportamiento del adolescente, que delinquiró tras los hechos que protagonizó en el ámbito académico, la acusación pública modificó la valoración de los hechos y los calificó como un delito continuado de desórdenes públicos. No es usual que la indisciplina en las aulas se juzgue o se castigue por vía penal, pero en este caso, según el fiscal, se tuvo en cuenta "no tanto la gravedad de los hechos" como la conducta global del muchacho.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.